



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE DIAZ VANEGRAS

DEMANDADO: CONSORCIO VIP SUCRE, CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA,

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA Y MUNICIPIO DE GALERAS

RADICACIÓN: 70-742-31-89-001-2023-00010-00

Procede el despacho a resolver de manera conjunta sobre la admisión a las contestaciones de demanda, los llamamientos en garantía, la reforma a la demanda y la sustitución de poder realizada por la defensa de la parte demandante.

Lo primero que corresponde realizar es el estudio de las contestaciones a la demanda inicial por parte de los demandados. Para lo cual se tiene que de acuerdo al artículo 74 del CPT, el término común de traslado de la demanda es de diez (10) días, contados a partir de la notificación al último demandado de conformidad con el artículo 118 del CGP, aplicable en virtud del artículo 145 del CPT.

El proceso fue admitido mediante auto del 3 de agosto de 2023, providencia que fue notificada a través de la publicación en el estado el 04 de agosto de 2023. Revisadas las constancias de notificación allegadas por la parte demandante, se constata que la última comunicación enviada a los demandados fue el 23 de agosto de 2023. Contando los dos días establecidos en la Ley 2213 de 2022, más el término de diez días de traslado, se observa que este venció el ocho (8) de septiembre de 2023.

A su vez, las contestaciones fueron allegadas, por parte del Consorcio VIP SUCRE, el 18 de agosto de 2023, el Fondo Nacional de Vivienda el 06 de septiembre del mismo año, y Alianza Colpatria, así como el Municipio de Galeras el 08 de septiembre de 2023. Encontrando que las contestaciones fueron presentadas en su oportunidad y que el texto de las mismas cumple con las condiciones establecidas en el artículo 31 del CPT, las mismas se admitirán.

En lo que refiere al llamamiento en garantía, el artículo 64 del CGP, dispone que, “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”

Así mismo, el artículo 65 establece que “*La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables*”.

De acuerdo con lo anterior, son requisitos para admitir el llamamiento en garantía, i) la oportunidad, en tanto, la solicitud debe realizarse dentro del término para contestar la demanda, ii) la relación jurídica sustancial entre el llamante y el

llamado y iii) la forma, ya que la solicitud debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP.

En el caso concreto se advierte del examen del expediente, que las demandadas llamaron en garantía a los siguientes sujetos procesales:

1. El CONSORCIO VIP SUCRE, llamó en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, con la contestación de la demanda, solicitud que basó en la existencia de la póliza de seguro No. "85-45-101049369 con fecha de expedición de 27 de agosto de 2021, en donde figura como tomador EL CONSORCIO VIP SUCRE y como beneficiario el CONSORCIO VIP SUCRE en calidad de vocero y administrador del FIDEICOMISO PVG-II., en la cual se ampara los riesgos de cumplimiento, tales como: i) salarios, ii) prestaciones sociales e iii) indemnizaciones laborales". Se acompaña la solicitud de la respectiva póliza.
2. El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, llamó en garantía al MUNICIPIO DE GALERAS, con la contestación de la demanda, solicitud que basó en el Convenio Interadministrativo de Cooperación No.025 de 2017 celebrado entre el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda y el Municipio de Galeras, Sucre. Se acompaña la solicitud del respectivo convenio.
3. El CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA, llamó en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, con la contestación de la demanda, solicitud que basó en la existencia de la póliza de seguro No.85-45-101049369. Se acompaña la solicitud de la respectiva póliza.

De acuerdo a las fechas de radicación de los memoriales y en atención a lo establecido por los artículos 64 del CGP y 74 del CPT y de la SS., las demandadas debían efectuar los llamamientos dentro del término de traslado de la demanda. Como quiera que las solicitudes realizadas por la totalidad de las demandadas cumplen con los requisitos sustanciales y de forma, se admitirán los llamamientos en garantía, se ordenará la notificación personal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO; y correr traslado del escrito por el término inicial (10 días), término dentro del cual podrá contestar la demanda, así como el llamamiento. Se previene al llamante que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por el artículo 64 del CGP.

Así mismo, en atención a lo establecido por el parágrafo del artículo 66 del CGP, como quiera que el Municipio de Galeras ya es parte en el proceso, sólo será suficiente para su enteramiento como llamado en garantía la notificación del presente auto a través de la publicación en el estado.

Finalmente, a fin de resolver sobre la reforma a la demanda, se considera que de acuerdo al inciso segundo del artículo 28 del CPT, la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda inicial o de la reconvenCIÓN si fuere el caso. Así mismo, el numeral tercero del artículo 91 del CGP, exige que la misma este contenida en un mismo escrito, presentada de forma integrada.

Vistas las anteriores exigencias y en cuanto a su oportunidad, se observa que el término de traslado de la demanda inicial venció el 08 de septiembre de 2023, por lo que el término de cinco (5) días requerido por la norma, transcurrió entre el 11

al 15 de septiembre del mismo año. Como quiera que la reforma fue radicada el 14 del mismo mes y año, la misma se encuentra en término.

Por otro lado, se ve que la misma se encuentra integrada en un mismo escrito, en obediencia a lo ordenado mediante auto del 23 de enero de 2024, por lo que es procedente su admisión. A las luces del inciso tercero del artículo 28 del CPT, se admitirá la reforma, se ordenará su notificación por estado a las partes, y en atención a que en la misma se incluyeron demandados nuevos, se ordena la notificación personal a los señores EDINSON GUZMAN CUELLO, VILDO BARELÓ OJEDA, CLEMENTE ORTEGA MONTES Y LUIS MIGUEL YEPES BARRIOS, por el término descrito en la parte resolutiva de la presente providencia.

Se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la Dra. Olga Lorena Pineda Oliveros al Dr. Julián Pinzón Flórez, para que actúe en representación de los intereses de la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé- Sucre:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por los demandados CONSORCIO VIP SUCRE, MUNICIPIO DE GALERAS, FONVIVIENDA Y CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por los CONSORCIOS VIP SUCRE, ALIANZA COLPATRIA y FONVIVIENDA, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia y en consecuencia NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADOS S.A de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de DIEZ (10) días, conforme lo dispone el artículo 74 del CPT y en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la llamada en garantía MUNICIPIO DE GALERAS a través de la publicación en el estado de la presente providencia.

QUINTO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el señor JULIO ENRIQUE DIAZ VANEGAS en contra del CONSORCIO VIP SUCRE, CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA Y MUNICIPIO DE GALERAS; y adicionalmente a los señores EDINSON GUZMAN CUELLO, VILDO BARELÓ OJEDA, CLEMENTE ORTEGA MONTES Y LUIS MIGUEL YEPES BARRIOS.

SEXTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a parte demandante y a los demandados CONSORCIO VIP SUCRE, CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA Y MUNICIPIO DE GALERAS; y PERSONALMENTE a los señores EDINSON GUZMAN CUELLO, VILDO BARELÓ OJEDA, CLEMENTE ORTEGA MONTES Y LUIS MIGUEL YEPES

BARRIOS. Envíesele copia de la reforma integrada de la demanda, más sus correspondientes anexos.

SEPTIMO: CORRER traslado de la reforma a la demanda a los demandados CONSORCIO VIP SUCRE, CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA Y MUNICIPIO DE GALERAS, por el término de cinco (5) días, para su contestación; y a los señores EDINSON GUZMAN CUELLO, VILDO BARELÓ OJEDA, CLEMENTE ORTEGA MONTES Y LUIS MIGUEL YEPES BARRIOS, por el término de diez (10) días.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para actuar como abogado a los doctores. FRANCISCO VALIENTE, como apoderado del CONSORCIO VIP SUCRE; JOSÉ EDINSON GARCÍA GARCÍA, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA; CARMEN MARY MARTÍNEZ GÓMEZ, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE GALERAS; y JORGE ARMANDO LASO DUQUE, quien funge como representante legal de la firma BTL LEGAL GROUP SAS, en representación judicial de los intereses del CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA; todos en los términos y para los efectos de los poderes válidamente conferidos.

NOVENO: Reconocer personería judicial para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. JULIÁN PINZÓN FLÓREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". It includes a stylized surname and a small asterisk (*) at the bottom left.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ